

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

La Firma Forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de **EULALIO ERNESTO ESPINOSA JIMÉNEZ**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño (Servicio Nacional de Fronteras), al pago de Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000.000.00), en concepto de daños materiales y morales ocasionados por los actos realizados el 24 de marzo de 2017, por parte de los agentes de dicha entidad.

Admitida la acción indemnizatoria, mediante resolución calendada el día 04 de abril de 2018 (f.131), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Director General del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

**I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La parte actora solicita como pretensiones fundamentales, luego del cumplimiento del trámite contencioso administrativo, y con audiencia del señor Procurador de la Administración, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que el Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) es responsable de todas las lesiones que le fueron causadas sin justificación alguna por mal funcionamiento del servicio público de seguridad y el uso inadecuado de fuerza letal, sin justificación en los eventos ocurridos el 24 de marzo de 2017.

2. Que se declare que el Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) y el Estado Panameño, están solidariamente obligados a pagarle la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de seguridad y el uso inadecuado de fuerza letal, lo cual le causó graves lesiones y pusieron en riesgo su vida.

3. Que se condene a los demandados al pago de Un Millón de Balboas (B/.1,000.000.00) a su favor en concepto de indemnización correspondientes al daño material y daño moral ocasionado en relación a todas las afectaciones que sobrevinieron producto de los actos realizados por los agentes del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), el 24 de marzo de 2017, más los intereses legales que dicha suma acumule hasta la fecha en que se verifique el pago.

## **II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora, estima vulneradas las siguientes normas legales:

A. El artículo 3 del Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008, que establece que la misión principal del Servicio Nacional de Fronteras, es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, prevenir, reprimir e investigar los hechos delictivos y las faltas, en las fronteras terrestres y fluviales de la República de Panamá.

De manera sucinta, el demandante señala que los agentes del Servicio Nacional de Fronteras con su conducta inobservaron los deberes de cumplimiento de los preceptos relativos al ejercicio del servicio público de seguridad que presta esta institución a la población en general, que supone que las autoridades policiales y de seguridad poseen el grado de profesionalismo necesario para discriminar entre la delincuencia y la ciudadanía, por lo que debieron ser prudentes en el ejercicio de las funciones que prestan, lo cual a su criterio, no fue observado al momento de abrir fuego con armas de alto calibre de forma indiscriminada e injustificadamente contra un joven panameño desarmado e indefenso.

B. Los artículos 18 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 168 de 15 de junio de 1992, derogado por el Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, que guardaba relación con el uso de la fuerza letal.

Destaca la defensa de la parte actora, que los funcionarios del Servicio Nacional de Fronteras, no actuaron mínimamente con la prudencia y profesionalismo que debe caracterizar a un agente del orden público, ya que nunca debió emplearse a ciegas y sin provocación fuerza letal alguna, con lo cual no se cumplieron los supuestos que establecen las normas en la concurrencia de los hechos que le causaron las graves heridas en la anatomía al joven Eulalio Espinosa y en sus bienes materiales el día 24 de marzo de 2017.

C. Los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, que, de manera respectiva, se refieren a la obligación de resarcir el daño causado, cuando se cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia; y a la responsabilidad que le compete al Estado por las acciones de sus funcionarios.

Señala el demandante que el haber dado la misión de patrullaje en el área a sus funcionarios que no actuaron en su momento de manera diligente y prudente al percatarse de la presencia de una persona en el área, sino que decidieron disparar ráfagas contra el vehículo causándole graves heridas, incurriendo a su entender, en responsabilidad civil derivada del mal

funcionamiento del servicio público, por lo que le corresponde a la entidad demandada responder solidariamente e indemnizarlo de todos los daños tanto material como moral y las ganancias dejadas de percibir e intereses.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Director General del Servicio Nacional de Fronteras, mediante Nota No. SNF/DG/DAL/183-18 de 27 de abril de 2018, emitió el Informe Explicativo de Conducta visible de fojas 133 y 134 del expediente judicial, en el cual indica lo siguiente: *"Para la fecha del 24 de marzo de 2017, en el sector de Lajas Blancas en la Comarca Embera, se realizó la Operación Cruces, con la finalidad de incautar sustancias ilícitas, diligencia que fue habilitada por la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Darién, en la que se comisionó al Servicio Nacional de Fronteras. Durante esta operación, unidades del Senafront, sorprenden a cuatros sujetos a bordo de un vehículo a motor, que al notar la presencia policial y realizar la voz de alto, los sujetos realizan disparos en contra de las unidades policiales. Ante esta circunstancia, nuestras unidades para salvaguardar su integridad física responden a la amenaza; obteniéndose como resultado la aprehensión de uno de los sujetos, cuyo nombre responde a EULALIO ERNESTO ESPINOSA JIMENEZ, que resultó levemente herido en su glúteo; podemos indicar que el lugar del hecho, se recolectó indicio de una munición de arma de fuego cal. 38 y el resultado de la prueba de loscan realizada al vehículo marco positivo (sustancia ilícita); elementos que reposan en la noticia criminal que está identificada con el número 201700016961, dentro de las investigaciones que adelanta la agencia del Ministerio Público por la presunta comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA**. Que objeto de las acciones policiales, nuestras unidades, no han sido procesadas, menos aún se mantiene investigación penal alguna, en contra de los funcionarios del Senafront, por mal procedimiento de la seguridad pública..."*

224

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Número 818 de 2 de julio de 2018, (fs.135-147), luego de un análisis jurídico del objeto de la presente demanda, llega a la conclusión "*...que en este proceso no se encuentra acreditada una falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Servicio Nacional de Fronteras; y, además, que el supuesto daño que ha podido sufrir el actor no se deriva de un actuar negligente por parte de esa entidad sino de la intervención del accionante y de terceras personas en los hechos ocurridos; es decir, obedeció a un motivo de fuerza mayor; en consecuencia, en este proceso tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que se pueda atribuir responsabilidad extracontractual a la mencionada institución; a saber, un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido.*"

Respecto a la cuantía de la demanda, sostiene que se opone, puesto que considera que el actor no aporta al proceso medio de prueba alguno que permita comprobar la certeza de la cifra, en dinero, al que alega tener derecho y cuyo pago se le reclama al Estado panameño; elementos necesarios para que el Tribunal pueda acceder a tal pretensión.

Finalmente, solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Servicio Nacional de Fronteras, no es responsable de pagar al demandante la suma de B/.1,000.000.00, que éste reclama como resarcimiento por los daños y perjuicios que alega haber sufrido.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, en su último párrafo: "las partes

pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 1271 de 4 de octubre de 2018, (fs. 189-204), presenta escrito de alegato de conclusión en el que reitera muchos de los aspectos abordados en la Vista No. 818 de 2 de julio de 2018 y señala que los elementos probatorios allegados al proceso vienen a confirmar que en el caso bajo análisis, se dio el fenómeno jurídico denominado causal de eximencia de responsabilidad, por la intervención de la víctima, Eulalio Ernesto Espinosa Jiménez, y de los terceros que viajaban con el actor en el vehículo interceptado durante el operativo, lo que se conoce como "el hecho de un tercero y/o de la víctima".

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio de conformidad con la normativa aplicable.

### Antecedentes:

Conforme al caudal probatorio, mediante Habilitación #010-17 de 23 de marzo de 2017, emitida por la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Darién, se autorizó la Operación denominada "CRUCES", donde se ordenó comisionar a la Dirección Nacional de Inteligencia del Servicio Nacional de Fronteras de la provincia de Darién, para que ejecutaran las diligencias necesarias útiles y así determinar la existencia del delito relacionado con drogas, evidencias, documentos, dinero o valores. Dicha operación se desarrollaría en los sectores de Lajas Blancas: Nuevo Vigía, Puerto de Lajas Blancas y en cualquier región del país donde se encontraran presuntos

infractores de la ley, con el fin de desarticular esta organización delictiva. (Fs. 124-127).

Como resultado de dicha operación, el 24 de marzo de 2017, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Drogas se trasladó hasta el sector de Lajas Blanca, con la finalidad de realizar Diligencia de Inspección Ocular, donde fue recibido por el Teniente Nelson Cisneros, quien narra que *"siendo las dos y veinticinco (2:25 a.m.) observo la llegada de un vehículo tipo pick up, del cual se bajaron cuatro (4) personas donde las mismas realizaron llamadas telefónicas, luego dejaron el vehículo y se fueron del lugar en dirección a la vía principal, luego retornaron donde se mantenía el vehículo estacionado, y volvieron a realizar llamada telefónica, posteriormente cuando los sujetos intentaban abordar el vehículo, se le da la voz de alto identificándose como miembros del Servicio Nacional de Fronteras y los mismos le hacen caso omiso, disparándole a las unidades por lo que los mismos tuvieron que repeler con su arma de reglamento, luego cesar el fuego, al verificar pudieron observar que se trataba de un vehículo tipo pick up, color blanco, marca Isuzu, modelo Dimax con placa AK9700, indica que a unos quince (15) metros ubicaron a un ciudadano tendido en el suelo herido, quien se identificó como Eulalio Espinoza, por lo que siguieron con la búsqueda de los otros y los mismos se dieron a la fuga, y señala que el paramédico Sargento II Jorge Rapose, procedió a darle los primeros auxilios, a las tres y cuarenta y cinco (3:45 a.m.) de la madrugada, a las cuatro y veinticinco (4:25 a.m.) el mismo fue trasladado al Centro Materno Infantil de Metetí..."*

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de marzo de 2017, el señor **EULALIO ERNESTO ESPINOSA JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se declare que el Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) y el Estado Panameño, están solidariamente obligados a pagarle un millón de balboas (B/.1,000.000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público

de seguridad y el uso inadecuado de fuerza letal, lo cual le causó graves lesiones y pusieron en riesgo su vida.

En ese orden de ideas, se hace necesario señalar que la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual y es facultad de esta Sala, la decisión de esta causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 97 del Código Judicial, que señala a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, le están atribuidas, entre otros procesos: "*De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.*"

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado.

En ese sentido, conviene precisar que ésta tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 2 de febrero de 2016, que en su parte pertinente dispuso lo siguiente:

"Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la

República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

Advierte esta Magistratura, luego de una exhaustiva revisión del caudal probatorio inserto en el expediente judicial y al cuadernillo de marras, que el Servicio Nacional de Fronteras (el Estado Panameño) no es responsable por el mal funcionamiento del servicio público, esgrimida por el artículo 1644 del Código Civil, la cual requiere se acrediten los siguientes elementos:

- A. La existencia de una conducta culposa o negligente.
- B. La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y
- C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

Esta Judicatura considera que en el caso que nos ocupa y, desde la perspectiva de una correcta hermenéutica jurídica que, entre los requisitos que debe reunir el supuesto hecho dañoso para generar responsabilidad extracontractual contra el Estado, están la relación de causalidad entre el acto

ilícito y el daño; que el daño sea cierto; que sea personal del accionante y, que el accionante pueda ser considerado realmente un perjudicado en el sentido jurídico y no sólo en los hechos.

Corresponde entonces a la Sala examinar los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

a. La falla del servicio público: La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad, es la mala prestación del servicio de seguridad y el uso inadecuado de la fuerza letal sin justificación alguna en la que supuestamente incurrieron los agentes del Servicio Nacional de Fronteras, en ese sentido, el recurrente solicita se declare responsable al Servicio Nacional de Fronteras (estado panameño), en virtud de que sus agentes no actuaron mínimamente con la prudencia y profesionalismo que debe caracterizar a un agente del orden público, ya que nunca debió emplearse a ciegas y sin provocación fuerza letal alguna, con lo cual, según su criterio, no se cumplieron los supuestos que establecen las normas en la concurrencia de los hechos que le causaron las graves heridas en la anatomía al joven Eulalio Espinosa y en sus bienes materiales el día 24 de marzo de 2017.

Respecto a la existencia o no de una conducta culposa o negligente, debemos señalar, que para que la responsabilidad civil extracontractual sea imputable al Estado, la conducta desplegada por los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, se encontró inmersa dentro del despliegue de sus funciones públicas definidas en el artículo 3 del Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008, que establece que la misión principal del Servicio Nacional de Fronteras, es conservar el orden público, prevenir, reprimir e investigar los hechos delictivos y las faltas, en las fronteras terrestres. Situación que se encuentra acreditada en las pruebas que reposan en el expediente judicial, puesto que, contrario al argumento esgrimido por la parte actora en el libelo de

su demanda, ha quedado demostrado en autos que en la madrugada del 24 de marzo de 2017, durante la ejecución de la Operación denominada "CRUCES", autorizada mediante la Habilitación #010-17 de 23 de marzo de 2017, emitida por la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Darién, donde se ordenó comisionar a la Dirección Nacional de Inteligencia del Servicio Nacional de Fronteras de la provincia de Darién, en el desarrollo de la misma según se expresa en la Inspección Ocular llevada a cabo en el Sector de Lajas Blancas, los agentes del estamento de seguridad, se encontraron con 4 sujetos, entre los que se encontraba el señor Eulalio Espinosa, quienes al intentar abordar el vehículo se le da la voz de alto identificándose como miembros del Servicio Nacional de Fronteras y los cuales hacen caso omiso, disparándole a las unidades por lo que los mismos tuvieron que repeler con su arma de reglamento. De igual manera, en la Diligencia de Recolección de Muestra se ubicó una munición calibre 38, en el interior del vehículo tipo pick up, color blanco, marca Isuzu, modelo Dimax con placa AK9700, propiedad del señor Eulalio Espinosa. (fs. 10 a 12).

b. El daño o lesión: La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Siendo que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, esta Corporación Judicial, una vez ponderado el material probatorio a la luz de la sana crítica, arriba a la conclusión de que en este caso las pruebas aportadas para acreditar el daño alegado, no son concluyentes para arribar a la cuantía reclamada por el postulante en concepto de daño moral; secuelas y sufrimiento directo del ofendido y su incapacidad laboral; y por la lesión y el impedimento físico para realizar actividades laborales.

En efecto, la apoderada judicial del demandante no aportó ni solicitó en la etapa procesal correspondiente, la práctica de ninguna prueba que acreditara aspectos tales como:

1. que el demandante haya requerido tratamientos médicos, generando gastos a su familia, producto de los hechos ocurridos el 24 de marzo de 2017, mediante un informe del del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o pruebas pericial;
2. no existen evidencias de que se le haya otorgada alguna incapacidad al señor Eulalio Espinosa que haya implicado una pérdida de ingresos;
3. tampoco consta que el mismo tenga una incapacidad permanente para laborar ni la gravedad de sus lesiones, como indica el demandante.

c. Nexo de causalidad: Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

En este sentido, la Sala coincide con el Procurador de la Administración cuando señala: "que *en este proceso no se encuentra acreditada una falla del*

*servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Servicio Nacional de Fronteras; y, además, que el supuesto daño que ha podido sufrir el actor no se deriva de un actuar negligente por parte de esa entidad sino de la intervención del accionante y de terceras personas en los hechos ocurridos; es decir, obedeció a un motivo de fuerza mayor; en consecuencia, en este proceso tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que se pueda atribuir responsabilidad extracontractual a la mencionada institución; a saber, un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido."*

Conforme a la doctrina, la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero y/o de la víctima, constituye una de las causas de exoneración de la responsabilidad civil porque lo que da lugar al hecho dañoso es el resultado de una acción producida por éste.

En Fallo de 11 de julio de 2007, este Tribunal se pronunció en el siguiente sentido:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado. Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no

haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

La situación de concurrencia de culpa de la víctima del daño, en la producción del mismo, es un tema que doctrinal y jurisprudencialmente ha sido objeto de discusión planteándose diversos criterios para la distribución o reducción de responsabilidades, en lo que ello afecta para la determinación de la cuantía a indemnizar. Alguno de los criterios sobre este tema son agrupados por el jurista JAVIER TAMAYO JARAMILLO de la siguiente guisa:

"... En efecto, la cuasi unanimidad de autores, tribunales y códigos, admiten hoy en día que cuando la víctima ha contribuido a generar el daño, debe hacerse una repartición de responsabilidades; existen varios criterios para determinar la graduación del monto indemnizable. Advirtiéndose, de paso, que el art. 2357 del C.C. consagra esta reducción proveniente de la culpa de la víctima, describiremos los diversos criterios existentes para la reducción:

1º) *Reducción según la intensidad causal.* Partiendo de la existencia de la culpa de la víctima, la graduación del monto indemnizable se hace teniendo en cuenta la intensidad causal con que la víctima y el demandado contribuyeron a la producción del daño. ...

2º) *Repartición pos partes viriles.*-... la repartición se haría por partes viriles, sin considerar la intensidad causal de las dos conductas, ni la gravedad de las culpas; la dificultad de determinar la mayor; la dificultad de determinar la mayor o menor participación de las partes en la realización del daño, aconsejaba repartir por partes iguales .

3º) *Reducción según la gravedad de la culpa de la víctima.*- La doctrina y la jurisprudencia actuales aceptan que cuando exista culpa probada del demandante y del demandado, la reducción del monto indemnizable debe realizarse de acuerdo con la gravedad de las culpas; a más gravedad de una culpa en relación con la otra, más porcentaje se le imputa al momento de fijar el monto del daño.

4º) *La situación en el derecho colombiano.*- ... a más imprudencia, mayor reducción, o lo que es lo mismo, a mayor gravedad de la culpa de la víctima, mayor reducción del monto indemnizable..." (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil, Tomo I- Vol 2. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 198. págs. 293 y 294)

..."

En el negocio jurídico en estudio no se ha logrado acreditar los elementos que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera han reconocido para que se le pueda exigir responsabilidad extracontractual al Estado (1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño).

234

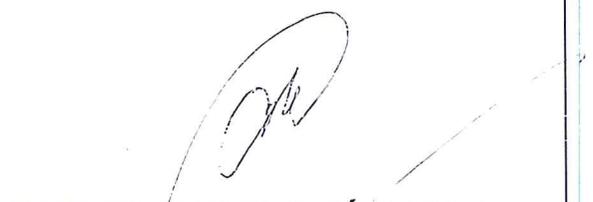
De conformidad con el análisis previo, la Sala no encuentra que el actuar del Servicio Nacional de Fronteras, haya vulnerado las normas invocadas, por lo que no puede acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de **EULALIO ERNESTO ESPINOSA JIMÉNEZ**, para que se condene al Estado Panameño (Servicio Nacional de Fronteras), al pago de Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000.000.00), en concepto de daños materiales y morales ocasionados por los actos realizados el 24 de marzo de 2017, por parte de los agentes de dicha entidad.

Notifíquese,

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

  
**EFREN C. TELLO C.**  
MAGISTRADO

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

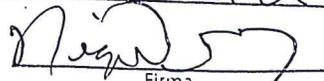
  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 17 DE Julio DE 20 20

A LAS 8:35 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración

  
Firma